



Poder Judicial de la Nación

54450/2014 NOBLE ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2015.- AEA

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto a fs. 103 contra la sentencia del Tribunal Fiscal de fs. 92/94, fundado en la expresión de agravios de fs. 118/121, cuyo traslado fue contestado a fs. 132/136; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 92/94 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 512/10 (AD BABL) por medio de la cual se hizo lugar a la autodenuncia solicitada por la actora, Noble Argentina S.A., en los términos del art. 917 del Código Aduanero, pero no en relación a la multa del art. 995 de dicho cuerpo normativo, sino respecto a la infracción del art. 954, ap., 1, inc. b). Consideró el *a quo* que la modificación de la calificación del tipo infraccional debió haber sido notificada a la exportadora, para que ésta ejerciera su defensa ante el ilícito imputado.

II. Que esa sentencia fue apelada a fs. 103 por la Dirección General de Aduanas, quien expresó agravios a fs. 118/121, cuyo traslado fue contestado a fs. 132/136.

Sostiene la apelante que en la instrucción de las actuaciones administrativas no resultaba necesario correr vista a la actora, en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, ya que el art. 917, que regula el instituto de la autodenuncia, establece que el beneficio de la reducción que ésta implica, procede sin necesidad de apertura del sumario. “Consecuentemente, habiéndose instado el trámite administrativo bajo la modalidad de la autodenuncia, es que no fue aperturado sumario en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A.” (cfr. fs. 119),

Asimismo, invoca el art. 1102 del referido código, en cuanto dispone releva de correr vista al sumariado “si los hechos fueren los mismos y sólo variare el encuadre legal” (cfr. fs. 119 vta.). Entiende que se encuentra reconocida una exportación excedente de mercadería que carece de respaldo en la declaración jurada pertinente, de acuerdo a lo normado



Poder Judicial de la Nación

por la Ley 21.456, y en consecuencia, la nulidad declarada implica una nulidad por la nulidad misma (cfr. fs. 121 y vta.).

III. Que previo a tratar la cuestión debatida es importante recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; ; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “*Torre, Hugo c/ CPACF*”, del 8/2/07; “*Marroquín Urquiola Ignacio Francisco c/ EN- M° del Interior Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 19/7/07; “*Sayago Horacio Adrián y otro c/ EN- PFA y otro s/ daños y perjuicios*”, del 11/10/07; “*ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento*”, del 29/5/08; “*MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*”, del 21/5/09; “*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*”, del 21/10/10, entre otros).

IV. Que ello aclarado, la cuestión central a resolver, radica en determinar si planteada una auto-denuncia en los términos del art. 917, en la cual la exportadora califica su incumplimiento como una infracción al art. 995 del Código Aduanero, puede la Dirección General de Aduanas recalificar esa conducta en el art. 954, inc. b) **sin iniciar un sumario** de acuerdo al del Capítulo III, Título II, Sección XIV del Código Aduanero.

V. Que a esos efectos, debe tenerse en cuenta que el art. 917 de dicho código establece un beneficio de reducción del setenta y cinco por ciento del importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera, *sin necesidad de proceder a la apertura del sumario*, cuando el responsable pusiere en conocimiento del servicio aduanero su existencia.

Y a su vez, paralelamente, los arts. 1090 a 1117 regulan el trámite de la instrucción del sumario aduanero infraccional. Especificando que, *una vez abierto el mismo* (art. 1094), se correrá vista al imputado a fin de que ejerza sus defensas (art. 1101). Sin embargo, “si con posterioridad a la vista prevista en el art. 1101 se advierte la existencia de otros delitos que pudieran constituir otra infracción, se aplicarán



Poder Judicial de la Nación

extensivamente o, en su caso, dispondrán las medidas previstas en el art. 1094 y, una vez cumplidas, se correrá nueva vista a los presuntos responsables en iguales términos que el anterior. Si los hechos fuesen los mismos y sólo variare el encuadre legal no se correrá vista de lo actuado”.

V. Que de lo expuesto se extrae, en primer lugar, que la auto-denuncia que pueda llevar a cabo el exportador y/o importador no requiere de una calificación del ilícito dentro de un tipo específico (en el caso, la infracción formal subsidiaria del art. 995 del Código Aduanero); sin perjuicio de lo cual, es claro que si tal calificación es llevada a cabo por el denunciante, esta no resulta vinculante para el servicio aduanero.

En segundo lugar, la recalificación que este último pudiese instrumentar, perjudica sólo parcialmente a la involucrada, en la medida que la DGA decida hacer lugar a la autodenuncia, como ha sucedido en el caso (cfr. art. 1 de la Resolución N° 512/10 (AD BABL)). En efecto, en dicha hipótesis, si bien la pena se modifica por variar la infracción imputada, permanece vigente el beneficio de la reducción del art. 917.

Sin embargo y en tercer término, va de suyo que tal beneficio resulta en favor de la denunciante y no puede mantenerse encuadrado el procedimiento bajo el instituto de la autodenuncia *si la propia afectada solicita el inicio de un sumario infraccional*, en los términos expuestos en el considerando IV. Opción que descarta la reducción excepcional del art. 917, y encauza la imputación administrativa en los términos del art. 1090 y siguientes.

En consecuencia, toda vez que la ausencia de vista al imputado es una alternativa procedimental propia de la autodenuncia y no del sumario administrativo, y que la actora pretende esta segunda opción, corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró la nulidad de la resolución Resolución N° 512/10 (AD BABL).

Por todo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal. Con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Conociendo en los recursos de fs. 105, 107 y 111 contra la regulación de honorarios de fs. 101, ponderando la calidad y eficacia de la labor desarrollada, la naturaleza del juicio y la importancia de la cuestión, **SE CONFIRMAN** los emolumentos fijados a los Dres. Matías



Poder Judicial de la Nación

Gómez y Juan pablo Giambastiani, en su carácter de apoderado y letrado patrocinante de la parte actora. Y por idénticos motivos, se fijan los emolumentos por su labor en esta instancia en la suma de PESOS MIL CIEN (\$1100) y PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$2750), respectivamente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ